

Cartagena de Indias, 06 de diciembre de 2019

HORA: 08:00 A. M.

| | |
|---------------------------|---------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y R. DEL DERECHO |
| Radicación | 13-001-23-33-000-2018-00536-00 |
| Demandante | PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. |
| Demandado | DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS |
| Magistrado Ponente | EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS |

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE SUS EXCEPCIONES, DE HABER SIDO FORMULADAS, PRESENTADO EL DÍA 06 DE NOVIEMBRE DE 2019, POR LA DOCTORA CLAUDIA PATRICIA GUZMÁN ARIAS, APODERADA DEL **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS** Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 238-240 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 06 DE DICIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 11 DE DICIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

CLAUDIA P. GUZMAN ARIAS
ABOGADA

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
M.P. EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
E. S.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA DE PARTE DEL
DISTRITO DE CARTAGENA. DES. EAV.

REMITENTE: CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ARIAS

DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

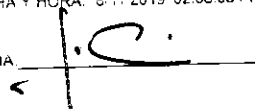
CONSECUTIVO: 20191171880

Nº. FOLIOS: 3 — Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 01/11/2019 02:08:05 PM

FIRMA:



ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 13-001-23-33-000-2018-00536-00
DEMANDANTE: PROSEGUR DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS- SECRETARÍA DE HACIENDA.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ARIAS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No 45.758.260 expedida en Cartagena, abogado en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 105.096, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, de conformidad con el poder conferido, a usted respetuosamente me dirijo con el fin de presentar escrito de **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE DEMANDA**, dentro de la oportunidad procesal, a la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesta por **PROSEGUR DE COLOMBIA S.A** en los siguientes términos:

TRASLADO A LAS PRUEBAS APORTADAS EN LA REFORMA DE DEMANDA:

Razones de la adicción propuesta por la parte demandante PROSEGUR DE COLOMBIA, es que en el acápite **"IX PRUEBAS**, pero que no se incluyeron con la demanda, o fueron incluidas, pero no eran legibles o completas."

Nada más certero que lo que acaba de relacionar el contribuyente, y es precisamente frente a esta omisión de PROSEGUR es que el Distrito de Cartagena se pronuncia **durante el trámite administrativo.**

Consiste la reforma en presentar los pagos hechos en cinco (5) municipios de Colombia distintos al Distrito de Cartagena, se relacionan entre ellos ARMENIA, con un titular de la sociedad THOMAS GREG & SONS T, una razón social distinta a quien declara, es decir PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

Se relacionan además los pagos hechos en los municipios de BARRANCABERMEJA, BUCARAMANGA, SAN JOSE DE CUCUTA, MEDELLÍNA por año gravable del 2013. Es carga procesal tanto en sede ADMINISTRATIVA como JUDICIAL, demostrar lo afirmado por el contribuyente, existen TÉRMINOS que se deben cumplir so pena de acarrear sanción por inconsistencias presentadas en la declaración de impuesto.

En esta reforma PROSEGUR DE COLOMBIA a través de apoderado judicial presenta documentos que deberán ser valorados por el Tribunal Administrativo para su validez y tarifa probatoria- los cuales a la vista se muestran algunos ilegibles, pero como se menciona anteriormente por que no existió tal diligencia del demandante para aportar estas pruebas en sede administrativa, ¿donde quedó la carga procesal impuesta? O por el contrario existe falsa motivación en la expedición de los actos atacados, en que lugar dejamos la buena fe de las partes, que en lo público obedece a una buena fe objetiva, si se revisa minuciosamente las Resoluciones atacadas: Resolución AMC-RES- 005078 de 21 de diciembre de 2016, por la cual se modifica la declaración, Resolución AMC-RES000574- de 28 de febrero de 2018 por la que se resuelve el recurso de reconsideración, y la RES-005078 por la que se resuelve recurso de reconsideración se conminó al PROSEGUR a que soportara con prueba documental las inconsistencias encontradas en la declaración privada presentada. Sin embargo, hasta esta oportunidad procesal es que se trata de demostrar la inexistencia de tal inconsistencia con documentos ilegibles, el artículo 647 del Estatuto Tributario es claro en cuanto a la procedencia de la sanción por inexactitud, si se pretendía que en sede administrativa no se impusiera la sanción por inexactitud por que no se aportó las pruebas

que así desvirtuaran la inexactitud en la declaración privada presentada inicialmente para el 2013, el Distrito de Cartagena de Indias no podía dar firmeza a la declaración privada presentada por Prosegur S.A, precisamente por las inconsistencias que esta declaración presentó y además, por no haberse presentado las pruebas de los pagos hechos en otros municipios que le permitieran dicha deducción.

ARTÍCULO 302. – SANCION POR INEXACTITUD. – La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional. El 709 toca con la corrección provocada por el requerimiento especial.

Sr. Magistrado, si se revisa la Resolución del requerimiento especial se le solicita al contribuyente que aporte los soportes de la declaraciones del impuesto en otros municipios así como el pago hecho en la entidad bancaria. De los anexos presentados en el requerimiento no se presentó por parte del contribuyente esta prueba, y los que se anexaron resultaron ilegibles tal y como lo señala la misma Resolución de la que se pide la nulidad.

No es cierto que en el momento de proferir la Resolución que impone la sanción existiera ausencia del hecho sancionable, por el contrario se ajustó de conformidad al Estatuto Tributario, la disminución de la sanción por cuanto la inexactitud presentada fue menor a la que se dio en la liquidación de revisión oficial.

CARENCIA DE LA PRUEBA POR PARTE DEL DEMANDANTE EN SEDE ADMINISTRATIVA.

Las Resoluciones AMC-RES-005078-2016 de 21 de diciembre de 2016 y AMC-RES-000574-2018 de 28 febrero de 2018, por lo cual la Secretaria de Hacienda de Cartagena impuso al contribuyente TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR S.A sanción por inexactitud en los valores presentados en su liquidación privada, e igualmente en el recurso de reconsideración interpuesto que fue resuelto desfavorablemente a la parte demandante. Ambos actos administrativos fueron expedidos en legal forma, ajustados a las pruebas aportadas por el contribuyente en cada etapa procesal. En su origen desde el requerimiento que la oficina de Fiscalización hiciera a Prosegur S.A por encontrar en el programa inexactos inconsistencia en la declaración, cuestión que fue aceptada y corregida por escrito por el contribuyente PROSEGUR S.A en su declaración privada.

Posteriormente, frente a la corrección del valor, muy a pesar de que persistía diferencia en valores declarados, Prosegur S.A no incluyó la liquidación de la sanción, se da apertura al requerimiento especial que fue contestado por la parte demandante presentando pruebas de declaraciones en municipios por fuera del Distrito de Cartagena de las cuales unos glosas fueran aceptadas y otras no, (las razones de la negación son explicada en las Resoluciones atacadas- por lo que el argumento de que no se motivo el acto carece de valor) que fueron decididas en el recurso de reconsideración, en el cual se disminuyo el valor de la diferencia encontrada, como también de la sanción por ser esta menor al primer hallazgo.

NO puede afirmar Prosegur S.A que por esto se le ha inaplicado en debida forma el principio de buena fe, la garantía del derecho de defensa y audiencia y lo más importante la garantía al debido proceso.

CLAUDIA P. GUZMAN ARIAS
ABOGADA

240

La Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena, expidió ambas resoluciones de conformidad a la documentación aportada por el contribuyente y con los datos que la oficina de Fiscalización en inicio aportó para determinar si existía o había lugar a imponer sanción al

La Resolución No. 002 de enero 14 de 2011 así como el recurso de reconsideración AMC-RES-00135-2012 que decidió sobre la sanción impuesta a la sociedad PROSEGUR. Se encuentran ajustados a los hechos y fundamentos de derecho que el Estatuto Tributario, el acuerdo 041 de 2006 y demás normas concordantes regulan en referencia a las sanciones por inexactitud. Solicitamos igualmente que los cargos presentados no prosperen por carecer de sustento jurídico y por encontrarse los actos administrativos que impusieron la sanción revestidos de legalidad.

Respetuosamente, solicitamos sean desestimadas las pretensiones de la demanda y se declare que la Resolución No. AMC-RES-005078-2016 de 21 de diciembre de 2016, que efectúa la liquidación de revisión y AMC-RES-000574-2018 de 28 febrero de 2018 por el cual se resuelve el recurso de reconsideración se encuentran ajustada a los hechos y fundamentos de derecho que el Estatuto Tributario, el acuerdo 041 de 2006 y demás normas concordante regulan en referencia a la declaración que el contribuyente está obligado a presentar por Impuesto de Industria y Comercio ("ICAT"). Por lo anteriormente expuesto, no procede el restablecimiento del derecho solicitado por Prosegur en confirmar la declaración privada del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil del año 2013.

Tampoco la petición de la inexistencia de sanción por carencia de hecho sancionable, se aportan las pruebas documentales que ratifican que el contribuyente no cumplió con lo ordenado en el Estatuto Tributario, ni en el Acuerdo 041 de 21 de diciembre de 2006 y por el contrario evidencian si hay lugar a la determinación de un mayor valor de impuesto ICAT del año 2013 en el Distrito de Cartagena para el año 2013.

NOTIFICACIONES:

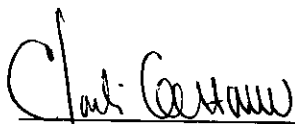
La parte demandante a la dirección aportada en el escrito de demanda.

El Distritito de Cartagena en: Plaza de la Aduana, Palacio Municipal- Oficina Jurídica.

La suscrita en: claudiaguzmanarias@gmail.com o en La secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en centro Ed. Comodoro of. 204

Del Señor Magistrado.

Atentamente,



CLAUDIA P. GUZMAN ARIAS

CC: 45.758.260 de Cartagena

T.P. No 105096 del C. S. J.